

León, Guanajuato, a los 18 dieciocho días del mes de diciembre del año 2013 dos mil trece.

**VISTO** para resolver el expediente número **82/2013/C-II**, integrado con motivo de la queja presentada por **XXXXXXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, mismos que atribuye al **OFICIALES DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE VILLAGRÁN, GUANAJUATO**.

### **S U M A R I O**

El quejoso **XXXXXXXXXX**, refiere que el día 21 veintiuno de mayo del año 2013 dos mil trece, aproximadamente entre las 19:00 diecinueve y 20:00 veinte horas, se encontraba en las canchas de fútbol de la Colonia Emiliano Zapata del Municipio de Villagrán, Guanajuato, en compañía de otras personas, que al estar fumando un cigarro de marihuana se percató de la presencia de dos unidades de policía, descendiendo de una de ellas aproximadamente ocho uniformados quienes procedieron a realizarles una revisión superficial encontrando en su poder el cigarro antes descrito, motivo por el que procedieron a realizar su detención; agrega el quejoso, que al percatarse que uno de los oficiales de policía agredió a su hija le causó molestia, por lo que comenzó a forcejear con sus aprehensores y resistirse a ser detenido, generando que estos últimos lanzaran golpes sobre su humanidad hasta tumbarlo al piso, además que cuando ya estaba a bordo de la patrulla continuaron las agresiones provocando diversas lesiones entre ellas la fractura de dos costillas.

### **C A S O C O N C R E T O**

El quejoso **XXXXXXXXXX**, refiere que el día 21 veintiuno de mayo del año 2013 dos mil trece, aproximadamente entre las 19:00 diecinueve y 20:00 veinte horas, se encontraba en las canchas de fútbol de la Colonia Emiliano Zapata del Municipio de Villagrán, Guanajuato en compañía de otras personas, que al estar fumando un cigarro de marihuana se percató de la presencia de dos unidades de policía, descendiendo de una de ellas aproximadamente ocho uniformados quienes procedieron a realizarles una revisión superficial encontrando en su poder el cigarro antes descrito, motivo por el que procedieron a realizar su detención; agrega el quejoso, que al percatarse que uno de los oficiales de policía agredió a su hija le causó molestia, por lo que comenzó a forcejear con sus aprehensores y resistirse a ser detenido, generando que estos últimos le lanzaran golpes sobre su humanidad hasta tumbarlo al piso, además que cuando ya estaba a bordo de la patrulla continuaron las agresiones provocando diversas lesiones entre ellas la fractura de dos costillas.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo es:

### **LESIONES**

Se define, como cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.

A efecto de que este Organismo pueda emitir pronunciamiento al respecto, es importante analizar los elementos probatorios que obran en el sumario, mismos que a continuación se enuncian:

Se cuenta con la queja presentada por **XXXXXXXXXX**, quien en lo relativo señaló: “...el día martes

21 veintiuno de mayo de la presente anualidad aproximadamente entre las 19:00 o 20:00 horas en que me encontraba jugando futbol en la cancha de la Colonia Emiliano Zapata...ahí en el campo y yo comencé a fumarme un cigarro de mota, cuando en eso llegaron dos unidades de Policía Municipal de Villagrán, Guanajuato, en la que recuerdo que en una unidad iban 7 siete elementos de Seguridad Pública y en la otra iban 8 ocho y de la unidad que iban 8 ocho elementos, fueron los que se bajaron dirigiéndose hacia mí, diciéndome te vamos a revisar a ti y a tus amigos...me encuentran el cigarro de mota por lo que solo a mí me detienen, pero yo no me dejaba ya que me resistía, no por el cigarro sino porque un elemento de seguridad pública de Villagrán, aventó a mi hija, y me dio mucho coraje...como no podían esposarme, se me dejaron venir 7siete elementos, los cuales me tiraban golpes en todo mi cuerpo, hasta que me tumbaron, me esposaron, pero recuerdo que antes de tirarme al suelo entre tres elementos de seguridad pública me colocan una bomba de aire para bicicleta en el cuello y me desmayé y caí inconsciente en el piso, por lo cual de esa manera lograron subirme a la unidad de Policía Municipal, y en el trayecto fuer cuando recobre el conocimiento...me iban custodiando 6 seis elementos, pero continuaban golpeándome 3 tres de esos elementos, pero en lo particular uno de ellos... me daba patadas en las costillas de punta...los otros me pegaban con la culata de las armas largas que portaban, hasta que me llevaron a los separos de Villagrán, Guanajuato...el Juez Calificador pidió una ambulancia...había que trasladarme a este Hospital General de Salvatierra, porque tenía dos costillas quebradas...”

De igual forma, personal de este organismo llevó a cabo exploración física en la superficie corporal del quejoso **XXXXXXXXXX**, describiendo las siguientes afectaciones físicas: “...un hematoma en la región maxilar izquierda, un hematoma en cuello del lado izquierdo, 3 tres hematomas color verdoso en la pierna derecha, una excoriación en el labio superior con líquido rojo al parecer sanguíneo...”.

También se recabó la declaración de los testigos que a continuación se enlistan, y quienes en lo sustancial manifestaron:

**XXXXXXXXXX**: “...a mí hermano **XXXXXXXXXX** le encontraron la mitad de un cigarro de marihuana, fue cuando de inmediato un elemento lo abraza e intenta esposarlo, pero mi hermano se opone, y es cuando llegan más elementos y lo empiezan a golpear, eran como 6 seis policías, mientras que a mi hermano quien seguía forcejeando con dichos elementos quienes no podían esposarlo lo tumbaron al suelo y uno de ellos se le subió arriba y lo rosearon con gas en la cara, es como lo lograron controlar, aventándolo a arriba de una unidad tipo pick up en donde alcance a ver que los elementos que iban arriba de la misma lo seguían golpeando dándole patadas...”

**XXXXXXXXXX**: “...yo me deje ir y me dirigí junto con mis hijas hacia donde estaba mi esposo **XXXXXXXXXX**, quien estaba forcejeando con los elementos que lo pretendían detener que eran cuatro...otro elemento traía una bomba que sirve para ponerles aire a las llantas de las bicicletas y con esta se la pone en su cuello como cortándole la respiración, es cuando yo veo que mi esposo cae al suelo, lo paraban del suelo y se la volvían a colocar, esto ocurrió aproximadamente en tres ocasiones...mi hija **XXXXXXXXXX** quien tomo una piedra del suelo e intento aventárselas a los policías, pero uno de ellos se lo impidió ya que se la quitó y aventó a mi hija hacia un lado, fue cuando mi esposo reaccionó y al ver esto se enojó y comenzó a forcejar con más fuerza con los policías que lo tenían sujeto que como ya dije eran cuatro, los cuales lo comenzaron a golpear en diversas partes de su cuerpo ya que le tiraban patadas, puñetazos e incluso le pegaban con sus macanas, es cuando uno de los elementos lo roseo con gas en la cara, fue de la manera en que pudieron esposar a mi esposo con las manos hacia atrás y lo aventado a la caja de una patrulla y los mismos elementos que lo detuvieron y lo habían golpeado, se subieron a la patrulla con él, y veo que un elemento le coloco el pie en su cuello, retirándose de la colonia...”

**XXXXXXXXXX**: “...a **XXXXXXXXXX** le encontraron un cigarro pequeño...fue cuando se le fueron encima dos policías, uno de ellos lo agarro por atrás sujetándolo de las manos, pero **XXXXXXXXXX** forcejeo con ellos, toda vez que no se dejaba detener y en eso lo tiran al suelo y lo ponen boca abajo, y eran como 5 cinco elementos, entonces estando en el suelo uno de los

*elementos le echa gas en la cara para que se calmara...”*

**Enrique Alfaro Pérez, Oficial de Seguridad Pública de la Ciudad de Villagrán, Guanajuato:**  
*“...al llegar al campo de futbol observamos que tres personas del sexo masculino y una del sexo femenino...yo les digo “jóvenes les vamos a hacer un chequeo de rutina”...escucho gritos de parte del ahora quejoso diciendo “déjenme porque me van a llevar, hijos de su pinche madre”...vi que esta persona estaba forcejeando con los elementos de Juventino Rosas... les tiraba golpes a los elementos e incluso vi que le pego un golpe a uno de estos elementos ya que traía la boca inflamada...me acerco a la patrulla para retirarnos y veo que todavía los elementos los cuales eran aproximadamente de 4 cuatro a 6 seis, aún no lo podían subir al ahora quejoso a la unidad, quien seguía muy agresivo y les tiraba golpes y patadas, hasta que finalmente lograron abordarlo...los elementos de Juventino Rosas estaban a su alrededor custodiándolo...poco antes de salir de la colonia yo escuché un quejido del detenido y volteo porque yo iba en la cabina y vi el pie de uno de los elementos que lo iban custodiando que le dio una patada al quejoso a la altura de sus costillas, pero no lo puede identificar porque iban parados, lo único que hice fue gritarles que lo dejen...”*

Además, existe la documental consistente en **la nota médica del Hospital Comunitario de la Ciudad de Villagrán, Guanajuato**, en la que hizo constar las condiciones físicas en que arribó el quejoso **XXXXXXXXXX**: *“...es agredido por varios individuos recibiendo golpes en el tórax, se encuentra diaforético taquicárdico, polipeneico, con dolor en hemitórax izquierdo, con crepitación a la palpación, dolor intenso, quejido, disminución de mov. Respiratorios. Se canaliza con solución fisiológica 1000 ccp 8hrs... se refiere al hospital general de Salvatierra... I.DX. fractura de 6° a 9° arcos costales izquierdos descartar prob. Neumotórax.”*

A más de lo anterior, obra el **resumen clínico del Hospital General de la Ciudad de Salvatierra, Guanajuato, del quejoso XXXXXXXXX, en el que se señaló lo siguiente:** *“...DX INGRESO: FX DE PADILLA COSTAL IZQ YPB NEUMOTORAX...Paciente masculino de 34 años acude al servicio por presentar dolor intenso, en abdomen y tórax, tras haber sido golpeado por policías, al ingresar al servicio se encuentra consciente, con buena coloración, con buena ventilación de campos pulmonares sin escuchar ruidos agregados, ruidos cardíacos rítmicos de buena intensidad sin agregados, abdomen blando depresible, doloroso a la palpación media y profunda extremidades integrales. Por el momento consciente y orientado cardio pulmonar, sin compromiso con buena ventilación tolerando vía oral, canalizando gases, con signos vitales normales, con buena evolución. Se da de alta por mejoría.”*

Asimismo, existe agregado el informe rendido por la autoridad señalada como responsable a través del Licenciado **Juan García Llanos** en su carácter de **Director de Seguridad Pública y Vialidad** del municipio de **Juventino Rosas, Guanajuato**, quien respecto al acto reclamado ni lo afirmó ni lo negó por no ser hecho propio.

También obra el **oficio suscrito por el Licenciado Sergio Morales Álvarez, Juez Calificador en turno de barandilla de Villagrán, Guanajuato, dirigido a la Directora de Seguridad Pública y en el que señala lo siguiente:** *“...el día de hoy en punto de las 20:40 horas, ingresaron los elementos de policía intermunicipal del Municipio de Juventino Rosas, a una persona en calidad de detenido de nombre XXXXXXXXX quien...de forma insistente de propia voz haber sido golpeado por dichos elementos y se quejaba de un dolor agudo en el área de las costillas, así como haber sido golpeado en la cara por uno de dichos elementos...”*

Por último, los oficiales de Seguridad Pública de **Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, José Dolores Martínez Sánchez, Pablo López López, Baltazar Vargas Godínez, Martín Valencia Guerrero y Roberto Nery Aranda**, al momento de emitir su versión de hechos ante personal de este Organismo, fueron coincidentes respecto a que al momento de realizar la detención del aquí inconforme el mismo estuvo forcejeando con los servidores públicos, por lo que se tuvieron que hacer uso de la fuerza necesaria para controlarlo, incluso que el oficial Pablo López López tuvo que ubicarse encima del aquí inconforme para evitar que continuara lanzando

golpes; agregando, que en ningún momento utilizaron una bomba para inflar llantas como instrumento de control; por último, informaron que el aquí inconforme al momento de ser puesto a disposición del Juez Calificador, le manifestó que al momento de estar jugando futbol se lastimó las costillas.

Luego entonces, del material probatorio que ha sido enunciado en párrafos precedentes, el cual una vez analizado, valorado y concatenado entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, llevan a este Organismo a tener la convicción de que derivado de la detención de que fue objeto el inconforme **XXXXXXXXXX**, le fueron ocasionadas diversas alteraciones en su integridad física, mismas que fueron debidamente inspeccionadas por personal de este Organismo y certificadas por personal médico tanto del **Hospital Comunitario del municipio de Villagrán**, como del **Hospital General de la Ciudad de Salvatierra, Guanajuato**, en la que entre otras afectaciones hicieron constar la existencia de una fractura del 6° sexto al 9° noveno arco costal del lado izquierdo.

Evidencias con las que se acredita, que las alteraciones a la salud que presentó el inconforme no son de origen patológico, sino producto de un hacer humano, el cual es atribuido a los funcionarios públicos señalados como responsables, además que dichas lesiones no son propias de una sujeción, sino causadas por un uso excesivo e irracional de la fuerza.

Tal circunstancia se corrobora con lo depuesto por los testigos **XXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, quienes fueron contestes tanto en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificó el hecho aquí analizado, así como en destacar que si bien es cierto, el aquí inconforme se resistió a la detención, también cierto es, que fueron entre cinco o más los policías que intervinieron para privarlo de la libertad, quienes a base de golpes tanto con las manos como con los pies, lo arrojaron al piso para después gasearlo, y que ya cuando se encontraba a bordo de la patrulla continuaban las agresiones físicas de parte de los involucrados, quienes a la postre resultaron ser los oficiales de Seguridad Pública de Santa Cruz de Juventino Rosas Guanajuato.

De igual manera, lo anterior se confirma sobre todo con lo esgrimido ante personal de este Organismo, por parte del **Oficial de Seguridad Pública** del municipio de **Villagrán, Guanajuato**, de nombre **Enrique Alfaro Pérez**, quien informó haber sido él quien acompañaba a los elementos de Juventino Rosas, en virtud de un operativo intermunicipal que se llevaba a cabo en el municipio referido en primer término, y que al momento de verificarse la detención del aquí quejoso, éste opuso resistencia y forcejó con los uniformados, agregando que una vez que ya se encontraba a bordo de la patrulla para ser remitido a los separos preventivos, escuchó un quejido, y al voltear se percató que uno de los servidores públicos propinó un puntapié al detenido a la altura de las costillas.

Medios de prueba con los que se acredita que efectivamente los servidores públicos adscritos al Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, sobrepasaron los límites respecto del uso de la fuerza durante la detención del aquí inconforme. Sin que sea obstáculo para arribar a esta afirmación, la existencia de una oposición física de parte del aquí doliente en cuanto a la ejecución del acto de molestia desplegado por la autoridad, sin embargo, dicha acción no explica la actuación de parte de los aquí involucrados, relativa a las lesiones sufridas por el de la queja, lo anterior en virtud de que si atendemos a que dada la capacitación con la que cuentan los elementos aprehensores en función a las técnicas de uso debido de la fuerza y control de personas, no se justifica la agresión física proferida al aquí inconforme, acción que es importante aclarar no se utilizó para someter, sino que ésta se convirtió en violencia, según lo referido por los testigos de cargo así como el oficial Enrique Alfaro Pérez, todo lo cual trajo como consecuencia el maltrato físico del doliente.

Por tanto, con los elementos de prueba descritos y analizados con anterioridad, podemos concluir que las lesiones señaladas en supralíneas se derivaron del actuar indebido por parte de los oficiales de policía municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, entre los que se

encontraban **José Dolores Martínez Sánchez, Pablo López López, Baltazar Vargas Godínez, Martín Valencia Guerrero y Roberto Nery Aranda**, ello es así, al quedar patente tanto con lo vertido por los propios testigos del doliente, y el policía Enrique Alfaro Pérez, quienes fueron acordes en referir que el primero de los mencionados fue golpeado por los oficiales de policía tanto al intentar privarlo de la libertad, como al momento que ya se encontraba a bordo de la patrulla que lo trasladaría a los separos preventivos.

Se arriba a la presente conclusión no obstante que los servidores públicos implicados, durante su exposición de hechos ante personal de este organismo, hayan negado el acto reclamado argumentando en su favor, manifestando que en ningún momento agredieron físicamente al aquí doliente, y que respecto de las lesiones que presentaba, el mismo admitió ante el juez calificador que éstas se las había provocado previamente a la detención, durante un encuentro de fútbol que había disputado.

Manifestación que fue controvertida por el propio **Licenciado Sergio Morales Álvarez, Juez Calificador de Villagrán, Guanajuato**, quien en su informe dirigido a la Directora de Seguridad Pública de la misma localidad, entre otras cosas, hizo del conocimiento al encontrarse bajo su potestad **XXXXXXXXXX**, quien fue insistente en manifestarle haber sido golpeado por los oficiales de seguridad pública que participaron en su detención. Medio de prueba con el que se controvierte la versión de hechos proporcionada por los aquí involucrados y que abona en favor de la decantada por la parte lesa.

Luego entonces, se advierte que la autoridad se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, violentando los principios rectores en cuanto a la protección de los Derechos Humanos, que se encuentra inmersos en diversos instrumentos internacionales, mismos que ya fueron reseñados en la parte del marco teórico de la presente resolución, entre los que se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana Sobre Derecho Humanos, así como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en su artículo 3, señala: *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”*

En conclusión, si atendiendo al tipo de alteraciones que presentaba el ahora quejoso, se concluye que las mismas no son producto de una adecuada actuación y, por ende, se deduce un exceso en el actuar de la autoridad señalada como responsable. De ahí, que el uso de la fuerza que ejercen los cuerpos de seguridad, en cumplimiento de sus funciones, tiene por objeto salvaguardar las libertades, la paz pública, la seguridad ciudadana y prevenir la comisión de delitos e infracciones a las distintas disposiciones normativas, y no con fines de venganza o con propósito de intimidación.

Consecuentemente esta Procuraduría de los Derechos Humanos, al existir suficientes elementos de convicción en el sumario que acreditan el punto de queja hecho valer por el citado inconforme, considera necesario emitir juicio de reproche en contra de los **Oficiales de la Policía Municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato**, de nombres **José Dolores Martínez Sánchez, Pablo López López, Baltazar Vargas Godínez, Martín Valencia Guerrero y Roberto Nery Aranda**, al existir evidencias de que fueron los mismos elementos policiacos que detuvieron y custodiaron al aquí quejoso durante su traslado a los separos preventivos, los cuales además resultaban garantes de su integridad física. Por tanto, es de reprocharse a los mismos la causalidad de las Lesiones dolidas por el quejoso, lo anterior en agravio de sus derechos humanos.

## **REPARACIÓN DEL DAÑO**

En otro orden de ideas, cabe dejar en claro que toda violación de Derechos Humanos da lugar a

que la o las víctimas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; en tal orden de ideas, la competencia de este *Ombudsman* para declarar que se han violado Derechos Humanos y señalar qué servidor público o autoridad los ha vulnerado (como sucede en la especie), va unida a su atribución para solicitar o recomendar la reparación del daño causado por esa violación y, en este contexto, cualquier Estado que suscribe tratados internacionales de Derechos Humanos está adquiriendo una serie de obligaciones y también se compromete con ciertas formas o mecanismos para resolver situaciones desde una perspectiva particular.

Bajo esa tesitura y, acorde al principio de la *restitutio in integrum*, el Estado que ha cometido el acto o la omisión ilícitos tiene la obligación de restablecer el *status quo* que antes del hecho tenía la persona.

Tal consideración se apoya en lo dispuesto por el artículo 113 ciento trece, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el numeral 123 ciento veintitrés de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato así como en Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, ordenamientos jurídicos que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una actividad administrativa irregular, como la que quedó plenamente demostrada en la presente resolución atribuible a servidores públicos, la recomendación que se formule a la dependencia pública podrá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución a los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daños y perjuicio que se hubieren ocasionado.

Se entiende como actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportarla, en virtud de que no exista fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

De las consideraciones externadas, advertimos que en un Estado de Derecho el ámbito de acción de los Poderes Públicos está determinado por la ley, y los funcionarios públicos responden ante ésta por el uso de las facultades que expresamente se les confiere, de modo tal que el exceso u omisión en el ejercicio de las mismas lesiona el Estado de Derecho y actúa contra la democracia, sistema político que nos hemos dado los gobernados.

Por ello, sostenemos válida y fundamentadamente que la responsabilidad en materia de Derechos Humanos es objetiva y directa, y va dirigida al Estado como ente jurídico y en tal virtud es integral, y su alcance depende de cada caso concreto, para lo cual deben tomarse como parámetros para la reparación el daño material, moral y al proyecto de vida, el deber de investigación, de prevención, de sancionar a las o los responsables, y otras medidas adecuadas y suficientes.

Por tanto, esta Procuraduría de Derechos Humanos estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, para que en aras de salvaguardar los principios de legalidad y seguridad jurídica que debe de regir entre el Gobierno y el Gobernado, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que se proceda a resarcir el daño material ocasionado al quejoso **XXXXXXXXXX**, respecto de las **Lesiones** de que fue objeto, entre el que se encuentra el gasto erogado por concepto de **“Estudio Radiológico”** de fecha **23 veintitrés de mayo del 2013 dos mil trece**, que ascendió a la cantidad de **\$ 900.00 (novecientos pesos 00/100 m.n.)**, así como los demás gastos que logre acreditar ante la autoridad recomendada con motivo de los hechos materia de la presente.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, las siguientes conclusiones:

## ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN

**PRIMERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Ciudadano Juan Antonio Acosta Cano**, para que dentro de su competencia gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se instaure el correspondiente procedimiento disciplinario en contra de los oficiales de seguridad pública **José Dolores Martínez Sánchez, Pablo López López, Baltazar Vargas Godínez, Martín Valencia Guerrero y Roberto Nery Aranda**, respecto de las **Lesiones** de que se duele **XXXXXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, Ciudadano Juan Antonio Acosta Cano**, para que con base en los Principios y Directrices Básicas sobre el derecho de la víctima de violaciones de las Normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, y con el deber del Estado de conceder la reparación por el quebranto de una obligación de Derecho Internacional, gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de resarcir el daño económico causado a **XXXXXXXXXX** respecto de las lesiones que le fueron inferidas.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días posteriores aportara las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase el presente como asunto totalmente concluido.

Así lo acordó y firmó el **LICENCIADO GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.